

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JDC-077/2023 Y
ACUMULADO JDC-078/2023

ACTOR: JAIR ALFONSO AGÜEROS
ECHAVARRIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE DELICIAS, CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el juicio ciudadano federal **SG-JDC-1/2024**, por la cual, se **confirman** los actos impugnados emitidos por el ayuntamiento de Delicias, Chihuahua y, el secretario municipal al estar debidamente fundados y motivados.

En ese sentido, se ordena al órgano edilicio que otorgue al regidor suplente como medida de reparación todos los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente por los días que sí tenía derecho de acceder al cargo de conformidad con lo previsto por el numeral 102 del Código Municipal, lo anterior de en atención a lo previsto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

¹ En adelante se podrá referir como Sala Guadalajara. -

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como hecho notorio de los diversos **JDC-027/2023** y **JDC-042/2023** del índice de este Tribunal Electoral, se pueden desprender los hechos siguientes:

1. Toma de protesta de las Regidurías en el Ayuntamiento de Delicias. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tomó protesta al Ayuntamiento del municipio de Delicias para integrar la administración 2021-2024, de la fracción edilicia de MORENA se desprende la regiduría integrada por Rafael Deheras Domínguez² como titular y como suplente Jair Alfonso Agüeros Echavarría parte actora en el presente asunto.

2. Solicitud de la primera justificación de inasistencia. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el regidor titular presentó escrito ante la secretaría municipal del ayuntamiento con la finalidad de solicitar la justificación de su ausencia en la sesión del ayuntamiento que tendría verificativo el veinticinco de noviembre de la citada anualidad, bajo el argumento de motivos personales³.

3. Solicitud de la segunda justificación de inasistencia. El once de enero de dos mil veintitrés⁴, el regidor titular presentó escrito ante la secretaría municipal del ayuntamiento con la finalidad de solicitar la justificación de su ausencia en la sesión del ayuntamiento que tendría verificativo el once de enero de la citada anualidad, bajo el argumento que tenía motivos de salud⁵.

4. Presentación del justificante médico. El veinticuatro de enero, el regidor titular presentó justificante médico⁶, suscrito por un neurólogo del Centro Médico Nacional "La Raza", en el cual, se estableció la factibilidad de que se ausentara de las sesiones del ayuntamiento de Delicias,

² En adelante se podrá identificar como regidor titular.

³ Documento que obra a foja 101 del expediente JDC-027/2023.

⁴ En adelante se entenderán las fechas del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁵ Documento que obra a foja 102 del expediente JDC-027/2023.

⁶ Documento que obra a foja 050 del expediente JDC-027/2023.

Chihuahua, hasta que se encontrara en condiciones de retomar sus actividades.

5. Solicitud del regidor titular para la justificación de sus inasistencias. Mediante escrito de diez de marzo⁷, el regidor titular solicitó al ayuntamiento que se aplicara en su favor lo previsto en el artículo 84, fracción IV, del Reglamento interior con la finalidad de que se justificaran sus inasistencias a las sesiones del ayuntamiento y de las comisiones a las que pertenece, debido a que dicha fracción le permitía ausentarse por causa grave sin justificación.

6. Acuerdo impugnado⁸. El veintidós de marzo, el ayuntamiento en respuesta a la solicitud del regidor titular determinó justificar sus inasistencias a las sesiones del ayuntamiento celebradas hasta ese momento.

7. Solicitud del regidor suplente. Mediante escrito de tres de abril, el regidor suplente presentó escrito ante el secretario municipal del ayuntamiento en el que solicitó que de conformidad con el artículo 32 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua⁹, se exhortara al regidor propietario para que concurriera a la próxima sesión del ayuntamiento y en caso de no asistir se propusiera su cese y, en consecuencia, se le citara al regidor suplente para que cubra la vacante¹⁰.

8. Oficio impugnado¹¹. El veintiuno de abril, en respuesta al escrito de tres de abril presentado por el regidor suplente, el secretario municipal del ayuntamiento¹², contestó que la petición resultaba inatendible toda vez que el veintidós de marzo, se determinó justificar las inasistencias del regidor titular en términos del artículo 84, fracción IV, del Reglamento de Interior del Ayuntamiento de Delicias Chihuahua¹³.

⁷ Documento que obra a foja 135 del expediente JDC-027/2023.

⁸ Documento que obra a foja 080 del expediente JDC-027/2023.

⁹ En adelante se podrá referir como Código Municipal.

¹⁰ Documento que obra a foja 097 del expediente JDC-027/2023.

¹¹ Documento que obra a foja 079 del expediente JDC-027/2023.

¹² En adelante se podrá referir como secretario municipal.

¹³ Documento que puede ser consultado en la Gaceta Municipal del Municipio de Delicias, Chihuahua de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

9. Primer juicio ciudadano local (JDC-027/2023)¹⁴. El veintisiete de abril, el regidor suplente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo del ayuntamiento que justificó las inasistencias del regidor titular, así como del oficio suscrito por el secretario municipal que declaró inatendible la solicitud del actor relativa a exhortar al titular que se presentara a la próxima sesión del ayuntamiento y en caso de no hacerlo se le cesaría del cargo, dando lugar al juicio ciudadano de clave **JDC-027/2023**.

10. Primera sentencia local. El ocho de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía precisado en el párrafo anterior en el sentido de revocar el oficio y el acuerdo dictados por el secretario y el ayuntamiento para efectos que se dictaran nuevamente fundados y motivados.

11. Acuerdo en cumplimiento. Acuerdo de sesión del ayuntamiento de diecinueve de junio, por el que se resolvió justificar las inasistencias del titular, bajo el argumento que sí presentó su justificante médico aunado a que es una persona de la tercera edad y además que conforme al artículo 84, fracción IV, del reglamento interno del Ayuntamiento de Delicias, sus integrantes pueden justificar las inasistencias de cualquiera de sus miembros sin necesidad de justificante cuando exista causa grave, cuestión que desde su consideración en el caso se actualiza.

12. Primer escrito incidental. El veintidós de junio el actor presentó escrito por el cual señaló que el ayuntamiento no le había notificado aún la resolución del Ayuntamiento de Delicias por la que se resolvió el tema de las inasistencias del regidor titular, tal como se ordenó en la sentencia recaída al juicio JDC-27/2023.

13. Segundo juicio ciudadano local (JDC-042/2023). El cinco de julio, el regidor suplente presentó nuevo juicio de la ciudadanía en contra del nuevo acuerdo del ayuntamiento que justificó las inasistencias del titular dando lugar al juicio ciudadano **JDC-042/2023**.

¹⁴ Documento que obra a foja 105 del expediente JDC-027/2023.

14. Segundo escrito incidental. El cinco de julio, el actor presentó incidente de defecto de cumplimiento de sentencia aduciendo que el acuerdo emitido el diecinueve de junio por el Ayuntamiento de Delicias se traduciría en un incumplimiento parcial de la sentencia dictada por el tribunal local.

15. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia-1. El once de julio, este Tribunal determinó que el incidente promovido por el actor resultaba infundado, al estimar que no se actualizó la omisión señalada.

16. Segunda sentencia incidental. El once de julio este Tribunal determinó, entre otras cuestiones, que el segundo incidente promovido por el actor resultaba infundado, al no advertir un defecto en el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente **JDC-27/2023**.

17. Primero juicio ciudadano federal. el catorce de julio del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dando origen al juicio ciudadano federal **SG-JDC-60/2023**.

18. Excusa. El once de agosto, el actor promovió recusación en contra de la Magistrada Presidenta, motivo por el cual, se turnó el expediente al Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para que resolviera lo conducente.

19. Resolución de la recusación. En sesión pública de once de agosto, el pleno con la abstención de la Magistrada Presidenta resolvió la recusación en el sentido de declararla infundada, motivo por el cual, regresó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Instructora.

20. Sentencia federal. El veinticuatro de agosto, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución incidental 2, dictada por este Tribunal Electoral el once de julio pasado, en la que se tuvo infundado el incidente promovido por el actor.

21. Segunda sentencia local. El treinta de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido al estimarse que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

22. Segundo juicio ciudadano federal SG-JDC-075/2023. En contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, el actor promovió juicio ciudadano federal en la cual, la Sala Regional Guadalajara determinó revocarla para efecto que este Tribunal dictara una nueva en la que ordenara al ayuntamiento de Delicias que emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado, así como una nueva respuesta a la solicitud de petición del actor relacionadas con las inasistencias del regidor titular.

23. Sentencia en cumplimiento. El cinco de octubre, este Tribunal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, ordenó entre otras cosas al ayuntamiento de Delicias que emitiera un nuevo acuerdo y respuesta al regidor suplente, ambos fundados y motivados.

24. Acuerdo impugnado. El dieciocho de octubre el ayuntamiento dictó acuerdo por el cual, determinó justificar de nueva cuenta las inasistencias del regidor titular, del periodo del mes de abril.

25. Oficio impugnado. El diecinueve de octubre, el ayuntamiento emitió respuesta al actor respecto a citar al titular a que acudiera a la próxima sesión del ayuntamiento y, en caso de inasistencia se le cesara del cargo.

26. Dicha respuesta se dictó en sentido negativo debido a que el ayuntamiento había emitido el acuerdo por el cual, justificó las inasistencias del titular con un justificante médico y el informe de los servicios médicos municipales.

27. Terceros juicios ciudadanos locales. En contra de las determinaciones anteriores, la parte actora presentó el diez de noviembre, sendas demandas de juicios de la ciudadanía en contra de cada uno de los actos impugnados en el párrafo que antecede, mismos que fueron registrados con las claves **JDC-077/2023** y **JDC-078/2023**.

28. Tercera sentencia local. El dieciocho de noviembre, la Magistrada presidenta registró los juicios con las claves **JDC-077/2023** y **JDC-078/2023**, en los que se resolvió confirmar el acto impugnado.

29. Tercer juicio ciudadano federal (SG-JDC-1/2024). En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió juicio ciudadano federal en contra de lo resuelto por este Tribunal Electoral.

30. Sentencia federal. El dieciocho de enero, la Sala Regional revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el dieciocho de noviembre del dos mil veintitrés, ordenando a este Tribunal a emitir una nueva resolución en la que se ordene al ayuntamiento que emita una medida de reparación a favor del suplente.

31. Recepción. En su oportunidad, se recibió el expediente en este Tribunal, ordenando la Magistrada Instructora circular el proyecto a las Magistraturas de este Tribunal con el proyecto de sentencia correspondiente para su resolución.

2. COMPETENCIA

32. Este Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación como se explica a continuación:

33. Por una parte, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se queja que el ayuntamiento de Delicias realizó una indebida fundamentación y motivación del acuerdo por el que se justificaron las inasistencias del regidor titular.

34. Por otra, también este Tribunal advierte que el actor se duele que las inasistencias del regidor titular fueron justificadas indebidamente ya que desde su perspectiva el justificante médico exhibido por el edil titular no era idóneo para acreditar una incapacidad, además conforme al artículo 57, fracción III, del código municipal, el ayuntamiento debió

haberlo cesado al contar con más de tres faltas injustificadas, motivo por el que debió citar al suplente para que terminara el periodo restante del cargo.

35. En el caso, este Tribunal Electoral únicamente tiene la facultad para conocer de la debida o indebida fundamentación y motivación del acuerdo del ayuntamiento. Lo anterior, debido a que en el caso se involucra el derecho de acceso al cargo del regidor suplente y por parte del regidor titular el desempeño de este.

36. Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁵; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁶.

3. CUESTIÓN PREVIA

37. En el caso, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente asunto el dieciocho de noviembre del dos mil veintitrés, misma que fue **revocada** por la Sala Regional Guadalajara el pasado dieciocho de enero ordenado a este Tribunal que diera cumplimiento a los efectos siguientes:

1. *Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que emita una nueva resolución en la que:*

a) *Reitere lo que no fue materia de pronunciamiento o fue desestimado en esta controversia;*

b) *Determine, como medida de reparación y conforme a la normativa aplicable, qué días el regidor suplente debió ejercer materialmente el cargo ante las ausencias del regidor propietario.*

c) *Ordene al Ayuntamiento que otorgue al regidor suplente todos los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa*

¹⁵ En adelante, Constitución Federal.

¹⁶ En adelante, Ley Electoral.

correspondiente. Esto, en caso de identificarse que días sí tuvo derecho de acceder el cargo en aplicación al numeral 102 del Código Municipal.

107. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que sea notificada de esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

38. En ese sentido, este Tribunal emitirá de nueva cuenta la sentencia que se dictó el pasado quince de noviembre reiterándola en su totalidad, con la salvedad que se adicionará lo relativo a ordenar al ayuntamiento que emita una medida de reparación a favor del actor por los días que tenía derecho de ocupar la regiduría y no fue llamado a cubrirla.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

39. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer diversas causales de improcedencia del medio de impugnación, en términos del inciso 1) del artículo 309, de la Ley Electoral, las cuales consisten en las siguientes:

- **Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**

40. A juicio del ayuntamiento, esta causal se actualiza debido a que de la misma narrativa que realiza el actor se desprenden contrariedades en su dicho, así como datos inciertos, queriendo confundir al juzgador, haciendo alusión a distintas fechas, sabiendo que estaba fuera de tiempo y que la vía intentada no es la correcta.

- **El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.**

41. Por lo que respecta a esta causal, el Ayuntamiento refiere que resulta ocioso el medio de impugnación, ya que hay imposibilidad legal

para que el Ayuntamiento de Delicias declare la suspensión de un miembro del cuerpo de regidores, toda vez que es una facultad expresa reservada al Congreso del Estado de Chihuahua según lo dispone el artículo 57, del Código Municipal.

42. En el caso, se estiman **infundadas** las causales de improcedencia intentada debido a que, el actor en su demanda señala autoridades responsables, acto impugnado, además endereza motivos de agravio encaminados a controvertir los mismos, cuestiones que componen el presente medio de impugnación y amerita un análisis de este Tribunal Electoral con base en los elementos que obran en la controversia.

43. Además, lo planteado en ellas se relaciona directamente con el fondo de la controversia que nos ocupa, aunado a que no se advierte que el actor haya consentido el acto o el mismo se haya consumado al grado de ser irreparable.

44. Lo anterior, debido a que la controversia que dio origen al presente juicio consiste en dilucidar si la determinación del ayuntamiento se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la causa de pedir del actor consiste en que este Tribunal declare que las inasistencias del regidor titular se encuentran indebidamente justificadas y como consecuencia se le cese del cargo para que, en su lugar acceda el suplente.

45. Por lo expuesto, se tienen por **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento, motivo por el cual, se analizarán los requisitos de procedencia siguientes:

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

46. Los presentes juicios ciudadanos cumplen con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308, 316, párrafo 1), 317, párrafo 1), inciso d), 365 y 366, de la Ley Electoral, como se explica a continuación:

47. Lo anterior al cumplir con los requisitos de forma¹⁷, oportunidad¹⁸, legitimación¹⁹, interés jurídico²⁰, definitividad y firmeza²¹.

48. Sobre estos últimos requisitos, se estiman cumplimentados debido a que no existe en la Legislación del Estado de Chihuahua, un medio de impugnación o recurso que deba agotarse previamente y sea idóneo para garantizar de forma completa la tutela y protección plena de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

49. En el caso, se controvierte por el actor la vulneración a su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y conforme lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2022, de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**, los tribunales electorales tienen competencia materia para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo²².

50. Además, por lo que respecta al regidor titular como lo resuelto por este Tribunal Electoral, podría repercutir en su esfera del derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, es que se considera satisfecho el requisito de definitividad.

¹⁷ En el escrito de demanda, se identificó en el escrito, nombre del actor, firma, hizo valer agravios y presentó pruebas.

¹⁸ La demanda se presentó dentro de los cuatro días que marca el artículo 307, párrafo 7), de la Ley Electoral.

¹⁹ El actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, al aducir que el acto impugnado viola su derecho del ejercicio al voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo.

²⁰ El actor aduce violación a su derecho político electoral de acceso al cargo.

²¹ El acto es definitivo y firme al no existir en la legislación del Estado de Chihuahua, medio o recurso idóneo que deba ser promovido previo a acudir a esta jurisdicción.

²² Similar cuestión fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía federal SG-JE-17/2023 respecto del juicio ciudadano local JDC-174/2022, mientras que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano federal SX-JDC-28/2021, resolvió una cuestión similar.

6. ACUMULACIÓN

51. Del análisis de las demandas promovidas por el actor, se advierte que, aunque los actos que impugna son distintos, los mismos se encuentran íntimamente relacionados ya que, el primero de ellos se trata del acuerdo del ayuntamiento de por el que se justificaron las inasistencias del regidor titular y el segundo se trata de la respuesta a la solicitud de tres de abril, solicitada por el suplente cuya respuesta se sustentó en lo resuelto por el ayuntamiento.

52. En ese sentido, el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, por lo que, por economía procesal y a efecto de evitar sentencias contradictorias, se ordena la acumulación de los mismos, lo anterior en términos de los artículos 343 inciso 3); 344, inciso 1), y 345, numeral 1, de la Ley Electoral.

53. Por lo cual, se ordena a la Secretaria General que acumule el medio de impugnación identificado con la clave **JDC-078/2023** al diverso **JDC-077/2023**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado, **y seguir su cumplimiento en el expediente principal.**

7. CUESTIÓN PREVIA

54. Primeramente, se estima necesario precisar lo que será materia de conocimiento en el presente asunto y, para ello se hará un breve resumen de lo que ha sido la materia de controversia desde su origen al momento que se dicta la presente sentencia.

55. En los juicios ciudadanos de clave **JDC-027/2023** y **JDC-042/2023**, el actor presentó medio de impugnación en contra del acuerdo del ayuntamiento de veintidós de marzo y la respuesta de tres de abril ambos del año en curso.

56. Lo anterior, debido a que el Regidor titular faltó a las sesiones del ayuntamiento siguientes:

- 1) *Sesión extraordinaria No. 1, de veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.*
- 2) *Sesión ordinaria No. 33, de once de enero de dos mil veintitrés.*
- 3) *Sesión ordinaria No. 34, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.*
- 4) *Sesión extraordinaria No. 17, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.*
- 5) *Sesión ordinaria No. 35, de ocho de febrero de dos mil veintitrés.*
- 6) *Sesión ordinaria No. 36, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.*
- 7) *Sesión ordinaria No. 37, de ocho de marzo de dos mil veintitrés.*
- 8) *Sesión ordinaria No. 38, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.*
- 9) *Sesión ordinaria No. 18, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.*

57. En el caso, la inconformidad de la parte actora consistió en que se justificaron por el ayuntamiento las nueve inasistencias precisadas en el párrafo anterior, además de validar que en su caso no se haya llamado al suplente debido a que, las faltas no encuadraron en ausencia si no que ello se debió a un tema de salud.

58. Al respecto, este Tribunal resolvió **revocar** los actos impugnados debido a que los mismos no se encontraban debidamente fundados y motivados, por lo cual, ordenó al ayuntamiento de Delicias que los emitiera de nueva cuenta fundando y motivando los mismos.

59. Hecho lo anterior, el ayuntamiento dictó los actos impugnados fundando y motivando los mismos, resolviendo justificar de nueva cuenta las inasistencias del regidor titular y declarando improcedente la petición del actor de fecha tres de abril.

60. En contra de lo anterior, el actor presentó demanda en contra de los actos impugnados ante este Tribunal Electoral, dando origen al juicio de la ciudadanía **JDC-042/2023**.

61. El cinco de octubre, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía precisado en el párrafo anterior en el sentido de confirmar el acuerdo del ayuntamiento por el que se justificaron las inasistencias del titular, así como el oficio en respuesta a la petición del actor de fecha tres de abril.

62. En contra de la determinación anterior, el actor presentó juicio ciudadano federal el cual, se conoció por la Sala Regional Guadalajara con el número de expediente **SG-JDC-075/2023**, resolviendo revocar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio de la ciudadanía **JDC-042/2023** así como el acuerdo del ayuntamiento debido a que el mismo se encontraba indebidamente fundado y motivado.

63. Entre los efectos ordenados por la Sala Regional se destacan los relativos a que el ayuntamiento debía dictar un nuevo acuerdo en el que se allegara de mayor documentación necesaria para determinar si en el caso, la situación del regidor titular se trata de una incapacidad permanente o parcial o en su caso era necesaria la expedición de una licencia temporal para ausentarse de sus funciones.

64. Además de lo anterior, se debía considerar la necesidad de llamar al suplente, debiendo hacer una ponderación entre los derechos de desempeño del cargo del titular y el de acceso al cargo por parte del suplente.

65. En ese sentido, de nueva cuenta el ayuntamiento dictó acuerdo por el cual justificó las inasistencias del titular señalando que las mismas se encontraban debidamente justificadas y que en el caso no se estaba en presencia de ninguna incapacidad permanente o parcial o bien que hubiere necesidad de otorgar una licencia al edil debido a que se había incorporado a sus funciones desde el nueve de mayo y posteriores.

- Justificación del nuevo juicio ciudadano

66. Del contexto anterior, se puede advertir que lo ordinario sería conocer mediante vía incidental el cumplimiento o incumplimiento por parte del ayuntamiento del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, sin embargo, de autos se advierten cuestiones novedosas que escapan de la litis de origen del presente asunto, por ese motivo se considera necesario conocer de la controversia en un nuevo juicio con la finalidad de resolverla como un todo y no acotarse a los alcances de la vía incidental.

67. Para mayor ilustración, se tienen como elementos novedosos las inasistencias del titular del periodo del mes de abril, pues la litis originaria versó en las ausencias del periodo entre el once de noviembre de dos mil veintidós al veintitrés de marzo del año en curso, sin embargo, **del nuevo acuerdo impugnado se puede advertir que fueron justificadas las de fechas diez, doce, veinticuatro y veintiséis de abril, mismas que escapan de la litis que dio origen al presente asunto.**

68. Por otra parte, en la litis original se tuvo que las inasistencias del titular se justificaron con el comprobante médico expedido por un especialista en neurología, sin embargo, del acuerdo impugnado se puede advertir que se mencionó por el ayuntamiento que para el tema del suministro de los medicamentos del titular se tuvo la opinión de la Unidad de Servicios Médicos Municipales de Delicias.

69. En ese sentido, en el caso tal como fue señalado en párrafos precedentes, se considera que con la apertura de un nuevo medio juicio el actor tendrá acceso a una justicia más amplia en la que este Tribunal Electoral pueda estudiar el acto impugnado en su totalidad partiendo de la premisa que el acuerdo del ayuntamiento y la respuesta a la petición de tres de abril son actos novedosos de los cuales, el propio regidor suplente impugna por vicios propios.

8. ACTOS NO CONTROVERTIDOS

70. Es un hecho notorio que en el presente asunto no se encuentra controvertido que el regidor suplente faltó a las sesiones del ayuntamiento que se citan a continuación:

Sesiones a las que el regidor titular faltó previo aviso que dio al ayuntamiento sin justificante
1) Sesión extraordinaria No. 1, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós ²³ .

²³ Documento que obra a foja 101 del expediente del juicio ciudadano JDC-027/2023 del índice de este Tribunal Electoral.

2) Sesión ordinaria No. 33, de once de enero de dos mil veintitrés ²⁴ .
Sesiones a las que el regidor titular faltó con la presentación de justificante médico²⁵
3) Sesión ordinaria No. 34, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
4) Sesión extraordinaria No. 17, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
5) Sesión ordinaria No. 35, de ocho de febrero de dos mil veintitrés.
6) Sesión ordinaria No. 36, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
7) Sesión ordinaria No. 37, de ocho de marzo de dos mil veintitrés.
8) Sesión ordinaria No. 38, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
9) Sesión ordinaria No. 18, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Faltas que se originaron posteriores al veintidós de marzo (novedosas en el presente asunto)
1) Sesión solemne de diez de abril de dos mil veintitrés.
2) Sesión ordinaria No. 39, de doce de abril de dos mil veintitrés.
3) Sesión solemne de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
4) Sesión ordinaria No. 40, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

71. Lo anterior, al advertirse del acto impugnado que la justificación de las inasistencias abarcó desde el once de enero al veintiséis de abril, cuestión que el actor replica en su demanda, motivo por el cual, no se encuentra a discusión que las inasistencias del titular abarcaron dicho periodo.

9. ESTUDIO DE FONDO

I. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

²⁴ Documento que obra a foja 102 del expediente del juicio ciudadano JDC-027/2023 del índice de este Tribunal Electoral.

²⁵ Documento que obra a foja 050 del expediente JDC-042/2023.

Agravios en contra del acuerdo de dieciocho de octubre por el que se justificaron las inasistencias del regidor titular

72. A juicio del actor, el ayuntamiento incumplió con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano **SG-JDC-075/2023**, debido a que dicho órgano jurisdiccional ordenó en su sentencia que el ayuntamiento de Delicias debía dar respuesta a la petición formulada por el regidor suplente con base en las constancias idóneas y, actuales que tuvieran la información suficiente y detallada del estado de salud del regidor propietario así como la temporalidad que era necesaria para la recuperación del padecimiento.

73. De ahí que, en el caso, la inconformidad del actor se sostiene en el hecho que el ayuntamiento concluyó que la enfermedad del actor si era incapacitante sin ningún documento que acreditara tal situación.

74. En ese sentido, refiere el actor que, del informe rendido por el Departamento de Servicios Médicos del Municipio, no se desprende el nombre de la persona servidora pública municipal que lo emitió, además en el mismo documento se precisó que dicha área médica emitió una recomendación médica al regidor titular en el sentido que evitara realizar actividades estresantes y tareas mentales complicadas sin precisar que el cargo de regidor implique precisamente una de esas actividades.

75. De ahí que, a juicio del actor no existió constancia médica en la que se hiciera constar que el padecimiento del regidor titular es incapacitante, ni se especificó el tiempo que duraría para reestablecer su estado de salud, motivo por el cual, ante la falta de elementos considera el accionante que era inaplicable la fracción IV, del artículo 84, del reglamento interno del ayuntamiento de Delicias para justificar las inasistencias.

76. En ese sentido, refiere que en el caso se trata de un abandono del cargo del regidor titular, por lo cual lo procedente sería aplicar el supuesto del artículo 57 fracción III, del código municipal que establece que las personas integrantes del ayuntamiento podrán ser suspendidos

definitivamente del cargo ante la inasistencia consecutiva a tres sesiones sin causa justificada.

77. Asimismo, aduce el actor que en el caso se tiene un abandono de funciones del regidor titular, ya que el artículo 101 del código municipal señala que los titulares y regidores del ayuntamiento solo se podrán separar de sus funciones mediante licencia y, por su parte el numeral 102 del citado código refiere que para cubrir las faltas temporales o definitivas de las personas titulares de las regidurías se llamará a los suplentes.

78. En ese sentido, refiere el actor que en la sesión de veintidós de marzo el ayuntamiento justificó las inasistencias del titular mediante una indebida fundamentación y motivación, pues a juicio del accionante lo que debió dictaminar el ayuntamiento es una falta absoluta ya que el diez de marzo se habían acumulado más de cuatro faltas consecutivas sin que mediara justificación.

79. De ahí que, a juicio del actor el ayuntamiento no tomó en cuenta la sistematicidad de las inasistencias del regidor titular durante doce sesiones del ayuntamiento, sin que en ningún momento hubiese justificado el motivo de sus inasistencias, pues si bien mediante acuerdo de veintidós de marzo el ayuntamiento determinó justificar las faltas del regidor titular lo cierto es que dicha determinación se encontraba indebidamente fundada y motivada.

80. Por otra parte, señala el actor que en ningún momento el titular solicitó licencia para ausentarse las doce veces que faltó a las sesiones del ayuntamiento, de ahí que desde su perspectiva el diez de marzo debió decretarse la falta absoluta del regidor titular ya que en ese momento se habían actualizado cuatro inasistencias consecutivas sin justificación alguna.

81. De ahí que, refiere que el ayuntamiento debía tomar en cuenta que, en ningún momento anterior a las doce inasistencias consecutivas a las sesiones del ayuntamiento, el Regidor solicitó licencia para separarse

temporalmente al cargo de regidor, cuestión que si ocurrió en el año dos mil veintidós en que el suplente ocupó el cargo varios meses.

82. En otro aspecto, el actor hace valer como indebida fundamentación y motivación el hecho que el acuerdo se sustentó en la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, lo cual desde su óptica no es la forma de implementar acciones afirmativas tomando como base los elementos de la jurisprudencia que ha emitido con base al tema la Sala Superior del TEPJF.

83. Además, agrega el actor que el órgano municipal indebidamente justificó las doce inasistencias consecutivas del regidor titular a las sesiones del ayuntamiento en el transcurso de enero a abril, bajo el pretexto que 1) de no justificarlas este caería en un estado de vulnerabilidad, 2) podría haber una falta total de recursos económicos del titular, 3) se quedaría sin servicios médicos.

84. Aunado a ello, el actor señala que con la ausencia del titular se deja sin representación al partido MORENA en el ayuntamiento, además incumple con la obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones del ayuntamiento, abandonando sus funciones al pleno y las Comisiones que representa.

85. Por otra parte, señala el actor que el código municipal establece varias hipótesis legales respecto de las obligaciones de las regidurías:

1) La obligación de los regidores en funciones de asistir con puntualidad a las sesiones del ayuntamiento y de las Comisiones a las que pertenece;

2) La prohibición de las regidurías de separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia;

3) Cuando procesa una licencia temporal o definitiva de un regidor titular se llamará a las suplencias.

86. En ese sentido, refiere el actor que el artículo 84 fracción IV del Reglamento es una norma notoriamente inconstitucional debido a que es contraria a la subordinación jerárquica que limita la facultad reglamentaria, debido a que le otorga al ayuntamiento para calificar las faltas de los regidores en funciones en los casos que exista gravedad aun cuando no exista justificación.

87. Además, refiere que los miembros del ayuntamiento no tienen las facultades para calificar la circunstancia de supuesta gravedad aplicable al caso concreto respecto de enfermedades neurológicas para la cual, se necesita una especialidad médica.

88. En tal virtud, el actor se inconforma que a pesar de las acumuladas doce faltas por parte del titular se hubieren justificado las mismas bajo el argumento que en el caso, no se estaba en presencia de una incapacidad o licencia.

89. En ese sentido, refiere el actor que lo procedente era que el ayuntamiento expidiera al titular la respectiva licencia temporal y no justificara las inasistencias sin llevar a cabo lo anterior.

90. Por otra parte, aduce que la solicitud de suspensión del titular al Congreso local es errónea debido a que el artículo 115 de la constitución federal precisa que se suspenderá a las regidurías por causas graves, sin embargo, en el caso a juicio del actor no se actualiza alguna causa de gravedad, sino que existe omisión por parte del ayuntamiento de expedir una licencia temporal al regidor titular por motivos de salud que han sido cuestionados.

91. De lo anterior, se tiene que esencialmente los agravios del actor se sintetizan de la siguiente manera:

- 1) El ayuntamiento debió haber concedido una licencia al regidor titular por las doce inasistencias en lugar de haber justificado las faltas;

- 2) El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado debido a que, el ayuntamiento justificó las inasistencias del regidor titular sin ningún justificante idóneo;
- 3) El ayuntamiento tiene competencia para cesar al titular conforme al artículo 32 del código municipal, ya que en el caso la falta no es grave si no una cuestión de abandono del cargo;
- 4) Se dejó sin representación al partido MORENA en el ayuntamiento al no llamar al suplente.

Agravios en contra de la respuesta derivada del acuerdo de dieciocho de octubre por el que se justificaron las inasistencias del regidor titular

92. El actor hace valer como agravio que, el ayuntamiento no fue exhaustivo ni congruente al dar respuesta a su escrito de petición de tres de abril, en la que se solicitó que se llamara al titular para efecto que acudiera a la próxima sesión que se celebraría con posterioridad al tres de abril y en caso de no asistir se le declarara cesante.

93. En ese sentido, el actor refiere que la improcedencia de su solicitud se llevó a cabo sin que estuviera debidamente fundada y motivada, ya que el ayuntamiento consideró que en el caso el regidor titular no había incurrido en tres faltas injustificadas o cinco justificadas en un periodo de un año, además que aduce que se omitió precisar en qué momento empezó o terminó la justificación.

94. De igual forma, el actor refiere que el acuerdo se justificó con cuestiones que se dieron con posterioridad al escrito de tres de abril como es lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano federal **SG-JDC-75/2023**, en que se validó la justificación de las inasistencias del Regidor propietario a las sesiones del veintitrés de enero al veintidós de marzo ambos del dos mil veintitrés.

95. Ello, debido a que el ayuntamiento fue omiso en realizar un examen de los preceptos del código municipal aplicables al caso tales como:

- 1) La obligación de los Regidores de asistir a las sesiones del ayuntamiento y de las Comisiones edilicias a las que pertenecen;
- 2) La prohibición de los Regidores para separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia;
- 3) Que en los casos en que resulte procedente una licencia temporal de un Regidor en funciones “se llame a las suplencias respectivas”.

96. En ese sentido, el actor señala que al tener la calidad de regidor suplente tiene el derecho de ocupar el cargo de propietario cuando este último solicite licencia, abandone el cargo o se le declare cesante.

Agravios en contra de la respuesta derivada del acuerdo de dieciocho de octubre por el que se justificaron las inasistencias del regidor titular

97. El actor hace valer como agravio que, el ayuntamiento no fue exhaustivo ni congruente al dar respuesta a su escrito de petición de tres de abril, en la que se solicitó que se llamara al titular para efecto que acudiera a la próxima sesión que se celebraría con posterioridad al tres de abril y en caso de no asistir se le declarara cesante.

98. En ese sentido, el actor refiere que la improcedencia de su solicitud se llevó a cabo sin que estuviera debidamente fundada y motivada, ya que el ayuntamiento consideró que en el caso el regidor titular no había incurrido en tres faltas injustificadas o cinco justificadas en un periodo de un año, además que aduce que se omitió precisar en qué momento empezó o terminó la justificación.

99. De igual forma, el actor refiere que el acuerdo se justificó con cuestiones que se dieron con posterioridad al escrito de tres de abril como es lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano federal **SG-JDC-75/2023**, en que se validó la justificación de

las inasistencias del Regidor propietario a las sesiones del veintitrés de enero al veintidós de marzo ambos del dos mil veintitrés.

100. Ello, debido a que el ayuntamiento fue omiso en realizar un examen de los preceptos del código municipal aplicables al caso tales como:

- 1) La obligación de los Regidores de asistir a las sesiones del ayuntamiento y de las Comisiones edilicias a las que pertenecen;
- 2) La prohibición de los Regidores para separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia;
- 3) Que en los casos en que resulte procedente una licencia temporal de un Regidor en funciones “se llame a las suplencias respectivas”.

101. En ese sentido, el actor señala que al tener la calidad de regidor suplente tiene el derecho de ocupar el cargo de propietario cuando este último solicite licencia, abandone el cargo o se le declare cesante.

102. Visto lo anterior, este Tribunal analizará de forma conjunta los agravios debido a la relación que existe entre ellos, sin que lo anterior irroque agravio al actor de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁶.

II. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

¿De qué se duele el actor en el presente asunto?

103. Como se vio en el apartado de “Cuestión previa”, se puede advertir que el asunto que nos ocupa se derivó de un acuerdo dictado por el ayuntamiento de Delicias, en el que se justificaron al regidor Rafael

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Deheras Domínguez, las inasistencias a las sesiones del ayuntamiento del once de enero al veintiséis de abril del año en curso.

104. Lo anterior, debido a que tuvo una enfermedad que lo orilló a incapacitarse y, por ende, solicitó al ayuntamiento que justificaran sus faltas con la finalidad de poder reincorporarse al cargo una vez que recobrar su salud.

105. En consecuencia, se advierte que el regidor suplente se inconformó porque no fue llamado para que asumiera la titularidad de conformidad como lo que establece el artículo 32 del código municipal y, su argumento central se basa en que las inasistencias no debieron justificarse por el ayuntamiento, ya que la enfermedad no era suficientemente grave para que el edil se incapacitara de forma temporal o bien, si de verdad ameritaba ausentarse de sus funciones lo debía hacer de forma definitiva y no temporal.

106. Ahora bien, en el juicio que nos ocupa el regidor suplente alega que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que el ayuntamiento de Delicias debía señalar si en el caso se actualizaba una incapacidad permanente o parcial o si bien lo procedente era otorgar una licencia al suplente para efecto que pudiera separarse del cargo.

III. Marco normativo.

- Fundamentación, motivación y congruencia.

107. En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

108. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

109. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

110. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

111. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

112. Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del

juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Caso concreto

a) Justificación de las inasistencias del regidor titular por el ayuntamiento.

113. En el caso, este Tribunal estima **infundados** los agravios del actor, respecto a que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, debido a que el ayuntamiento justificó las inasistencias del regidor titular atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-075/2023**.

¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

114. Como se precisó en el contexto del presente asunto, la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-075/2023**, resolvió que en caso de que el ayuntamiento considerara que la situación imperante en el regidor propietario ameritaba la actualización de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 del Reglamento Interior, debía precisar si lo procedente era declaración de la ausencia temporal o incapacidad de conformidad con la normatividad respectiva, así como los efectos que deben conllevar; por ejemplo, en su caso, si debe llamarse al regidor suplente para que asuma el cargo, ya sea de manera temporal o definitiva según corresponda.

115. Asimismo, determinó que, en el caso en concreto y, tomando en cuenta la totalidad del material probatorio que en su momento obraba en autos únicamente podían justificarse las inasistencias del veintitrés de enero al veintidós de marzo, con base a lo previsto en la fracción I, del artículo 84, del reglamento interno del ayuntamiento de Delicias, la cual, prevé que las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las

sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas entre otras por el siguiente supuesto:

“Estar enfermo o impedido físicamente por un periodo no mayor a sesenta días naturales, acreditándose dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionalista debidamente registrado”

116. En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara consideró que las únicas faltas que podían justificarse eran las de veintitrés de enero al veintidós de marzo por tratarse de un periodo de sesenta días lo cual, es el parámetro que el reglamento otorga para una justificación de faltas con el respectivo certificado médico expedido por un profesionalista.

117. Sin embargo, la Sala Regional Guadalajara consideró que no fueron justificadas las inasistencias relativas al veintiséis de noviembre del dos mil veintidós y la que tuvo verificativo del once de enero del año en curso, al no haberse acreditado la gravedad que invoca la fracción IV del artículo 84 del reglamento interior del ayuntamiento.

118. En ese sentido, la Sala Regional ordenó a este Tribunal Electoral que emitiera una sentencia en la que se le estableció al ayuntamiento que emitiera un nuevo acuerdo en el que realizara las acciones siguientes:

- 1. En la próxima sesión de Cabildo a celebrarse -en un plazo no mayor a **ocho días** hábiles una vez que le sea notificada al Ayuntamiento la sentencia del tribunal estatal-; **emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada** en la que dé respuesta a la petición de diez de marzo de Rafael Deheras Domínguez;*
- 2. Dicha respuesta deberá basarse en las constancias idóneas y actualizadas que contengan la información suficiente y detallada sobre el estado de salud del regidor propietario; como su padecimiento, la temporalidad del pronóstico de recuperación, entre otras.*
- 3. En caso de considerar que la situación imperante en el regidor propietario amerita la actualización de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 del Reglamento Interior, el Cabildo deberá precisar si lo*

procedente es la declaración de la ausencia temporal o incapacidad de conformidad con la normatividad respectiva, así como los efectos que deben conllevar; por ejemplo, en su caso, si debe llamarse al regidor suplente para que asuma el cargo, ya sea de manera temporal o definitiva según corresponda.

119. En tal virtud, es que el ayuntamiento emitió un nuevo acuerdo en el que siguió las directrices antes precisadas.

-Determinación de este Tribunal Electoral

-Acuerdo del ayuntamiento por el que se justificaron las inasistencias del suplente

120. Se considera que, no asiste razón al actor y se estiman **infundados** los agravios relativos a que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ello con base en los razonamientos siguientes:

121. En primer término, del primero de los efectos se tiene que el Cabido tenía la obligación de emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que diera respuesta a la petición de diez de marzo del regidor titular Rafael Deheras Domínguez;

122. En ese sentido, el dieciocho de octubre el ayuntamiento dictó acuerdo por el cual, determinó justificar las inasistencias del titular, allegándose de las constancias idóneas y actualizadas que contenían la información suficiente y detallada sobre el estado de salud del regidor propietario, así como su padecimiento, así como la temporalidad del pronóstico de recuperación, entre otras.

123. En ese sentido, en el acuerdo impugnado el ayuntamiento determinó que la sola circunstancia de que el regidor propietario es una persona mayor, por sí sola no era de la entidad suficiente para ubicarlo en la situación prevista en la fracción IV del artículo 84 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Delicias; pues para ello tenía que acreditarse que su estado de salud al momento de llevar a cabo su petición era de tal gravedad que no era posible situarlo en la fracción I.

124. Lo anterior, porque la fracción I, del artículo 84, que considera el supuesto de justificar la inasistencia por motivo de enfermedad, solamente era aplicable por un periodo de hasta sesenta días.

125. De ahí que, la Secretaría del Ayuntamiento, solicitó al Departamento de Servicios Médicos Municipales, se sirviera informar a aquella dependencia, la situación médica del regidor Rafael Deherás Domínguez, debiendo detallar la información suficiente relacionada con el padecimiento médico que obrara en su historial médico.

126. Ello, con el fin de conocer sus consecuencias, y, si dicha cuestión era incapacitante, o temporal, así como el respectivo tratamiento, efectos o consecuencias del padecimiento, el pronóstico de recuperación y en su caso la gravedad, con la precisión de ser posible actualizada a los meses de abril en adelante, a efecto de atender la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio **JDC-042/2023**.

127. En ese sentido, se advierte que, con base a la información proporcionada por el titular del Departamento de Servicios Médicos Municipales, el ayuntamiento consideró procedente atender en forma favorable la petición efectuada por el regidor Rafael Deheras Domínguez.

128. Ello, al considerar que las circunstancias que él mismo vivía, al momento de presentar su solicitud de diez de marzo, en cuanto a su estado de salud, ameritaban la actualización de la hipótesis de gravedad a que se refería la fracción IV del artículo 84 del Reglamento Interior del ayuntamiento.

129. Lo anterior, dado que por la condición médica que padecía en esos momentos el titular era imperativo que el mismo siguiera gozando de los servicios médicos proporcionados por el Municipio de Delicias, de forma tal que pudiera recuperar su salud de acuerdo al diagnóstico y a las recomendaciones médicas que desde el mes de enero del año en curso se venían dando.

130. Además, que el padecimiento que presentó desde el mes de enero al veintidós de marzo aún no sanaba al tratarse de un trastorno mental que, por la condición de edad, carencia de algún sistema de seguridad social y además tenía la necesidad de continuar con el tratamiento recomendado por parte del Departamento Médico del Municipio, lo cual, ameritaba que el mismo continuara con sus derechos o prerrogativas como regidor.

131. Ello, para poder recuperar su condición de normalidad en cuanto a la salud, ya que, de no otorgársele la posibilidad de justificar sus inasistencias con base en la referida fracción, el mismo hubiera perdido tal derecho, al dejar de formar parte del Ayuntamiento por ubicarse en un extremo de faltas injustificadas que generaran como consecuencia la pérdida de la titularidad de la regiduría y por mayoría de razón, de cualquier beneficio como edil.

132. Asimismo, el ayuntamiento tomó como base el parte médico con el fin de advertir que el solicitante ya había presentado una recaída por no atenderse debidamente entre los meses de diciembre de dos mil veintiuno y el año dos mil veintidós, lo que ponía de manifiesto que la falta de atención de ese tipo de padecimientos iría generando como consecuencia que se agravara la condición de precariedad en la salud de titular por no acceder a un tratamiento oportuno y adecuado, consecuencia que el edil hubiese dejado de tener, en caso de no considerarse como justificada sus inasistencias con base en la normatividad reglamentaria.

133. En tal virtud, se advierte que el ayuntamiento para tomar en cuenta la justificación de las inasistencias consideró entre otra documentación las constancias o parte médico actualizado y detallado, que consideró necesario para determinar el padecimiento del regidor titular, su magnitud y si aquel generaba como consecuencia su ausencia temporal o la declaración de una incapacidad.

134. Respecto a la documentación que acompañó al historial clínico se tiene para mayor ilustración la siguiente tabla:

Tipo de Justificante	Fecha
Diagnóstico de tratamiento ²⁷	21-diciembre-2021
Diagnóstico de tratamiento ²⁸	20-enero-2022
Diagnóstico de tratamiento ²⁹	19-octubre-2022
Diagnóstico de tratamiento ³⁰	10-enero-2023
Diagnóstico de tratamiento ³¹	13-enero-2023
Justificante médico expedido por especialista	23-enero-2023
Estudio médico ³²	26-enero-2023
Receta médica ³³	19-enero-2023
Diagnóstico de tratamiento ³⁴	01-febrero-2023
Diagnóstico de tratamiento ³⁵	08-febrero-2023
Diagnóstico de tratamiento ³⁶	08-marzo-2023
Diagnóstico de tratamiento ³⁷	04-abril-2023
Diagnóstico de tratamiento ³⁸	09-mayo-2023
Diagnóstico de tratamiento ³⁹	01-junio-2023
Diagnóstico de tratamiento ⁴⁰	29-junio-2023
Diagnóstico de tratamiento ⁴¹	13-septiembre-2023
Diagnóstico de tratamiento ⁴²	09-octubre-2023
Examen médico ⁴³	24-octubre-2023
Receta médica ⁴⁴	20-octubre-2023
Diagnóstico tratamiento ⁴⁵	06-diciembre-2023

135. De lo expuesto, se tiene que contrario a lo que señala el actor, el ayuntamiento tomó en cuenta la justificación médica ofrecida por el titular y los servicios médicos municipales al advertirse la cronología de

²⁷ Documento que obra a foja 191 del expediente.
²⁸ Documento que obra a foja 190 del expediente.
²⁹ Documento que obra a foja 189 del expediente.
³⁰ Documento que obra a foja 188 del expediente.
³¹ Documento que obra a foja 187 del expediente.
³² Documento que obra a foja 184 del expediente.
³³ Documento que obra a foja 183 del expediente.
³⁴ Documento que obra a foja 181 del expediente.
³⁵ Documento que obra a foja 180 del expediente.
³⁶ Documento que obra a foja 179 del expediente.
³⁷ Documento que obra a foja 178 del expediente.
³⁸ Documento que obra a foja 177 del expediente.
³⁹ Documento que obra a foja 176 del expediente.
⁴⁰ Documento que obra a foja 175 del expediente.
⁴¹ Documento que obra a foja 174 del expediente.
⁴² Documento que obra a foja 173 del expediente.
⁴³ Documento que obra a foja 172 del expediente.
⁴⁴ Documento que obra a foja 169 del expediente.
⁴⁵ Documento que obra a foja 168 del expediente.

diagnósticos médicos, recetas de medicamentos y estudios de salud ordenados por especialistas al edil que abarcan desde el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al seis de diciembre del año actual.

136. Lo anterior, pone en evidencia que el paciente inició su padecimiento en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, presentando cuadro de depresión moderada determinada de acuerdo a los síntomas, duración del cuadro clínico y el auto llenado del inventario de Depresión de Beck (26 puntos del paciente además de descartarse afecciones orgánicas o uso de sustancias con relevancia clínica que pudieran inducir esta sintomatología).

137. Además, se advirtió que en enero acudió a la unidad médica, con notable deterioro cognitivo, presentando miedo intenso, llanto fácil, labilidad afectiva, empeoramiento de la calidad del sueño, pobre concentración e incluso con pensamientos de muerte durante el último año, por este motivo se le solicitó al paciente laboratorio de análisis clínico para descartar causas orgánicas de los síntomas y se le solicita valoración por psicología y por segundo nivel así como reiniciarse el tratamiento establecido previamente.

138. De igual manera, el ayuntamiento advirtió que a pesar de adherirse al tratamiento médico y al manejo psicoterapéutico, el titular no presentó una respuesta notable hasta aproximadamente el mes de mayo, incluso durante los meses de marzo y abril, además mencionó presentar ideación de muerte, sin tener un plan suicida o intentos suicidas previos, motivo por el cual se le notificó al departamento de psicología de la unidad, y se decidió que tomara nuevas intervenciones en la terapia cognitivo-conductual.

139. Lo anterior, mostrando respuesta positiva durante su valoración médica del mes de mayo, observándose al paciente motivado, con deseos de incorporarse a sus actividades laborales, con mejoría de la calidad del sueño, menor grado de fatiga y con aumento de peso corporal, solo comentando en dicha consulta médica cefalea y náuseas

tolerables asociadas a la ingesta de los antidepresivos (efectos secundarios comunes).

140. Asimismo, el ayuntamiento advirtió que el titular presentó una depresión mayor que puede tener una intensidad suficiente, para deteriorar el desempeño laboral, la salud general, la vida familiar e incluso la vida sexual de un individuo y por ello, se le realizó la recomendación al paciente Rafael Deheras Domínguez, por parte del Departamento Médico de la Unidad y por neurología, **de evitar realizar actividades estresantes y tareas mentales complicadas, sobre todo basados en el deterioro causado del padecimiento que presentaba y su puesto de trabajo hasta presentar respuesta antidepresiva.**

141. De lo anterior, el ayuntamiento llegó a la conclusión de que la temporalidad del estado de incapacidad del regidor propietario, de acuerdo con lo expuesto por el parte médico precisado en líneas precedentes, solo era factible el tener por satisfecha la petición de Rafael Deheras Domínguez, en cuanto a la justificación de las inasistencias a las sesiones verificadas durante el mes de abril en los días diez, doce, veinticuatro y veintiséis, con base en la fracción IV del artículo 84 del Reglamento Interior de ayuntamiento.

-Necesidad de llamar al suplente para cubrir las faltas

142. Ahora bien, respecto a la necesidad de llamar al regidor suplente para que asumiera el cargo, para poder existir una hipótesis de faltas temporales y en su caso analizar los preceptos contenidos en el Código Municipal, estimó que no era necesario debido a que de conformidad con las faltas temporales o definitivas de acuerdo con el artículo 99 del código municipal, solo se dan cuando no fueron justificadas, por lo que en el presente caso, no existía el deber de llamar a ocupar la regiduría a la parte suplente, dado que existió la aplicación de una causal de justificación plena.

143. De lo anterior, a juicio de este Tribunal es **fundado**, pero a la postre **inoperante** el agravio del actor respecto a que fue incorrecto que ante

las ausencias del titular no lo llamaran a ocupar la regiduría, ello debido a que contrario a lo sostenido por el ayuntamiento.

144. En el caso, este Tribunal considera que, si bien en el acuerdo impugnado se justificó por el ayuntamiento el hecho que no se hubiera llamado el suplente, esta cuestión únicamente tiene su fin respecto a las consideraciones que el órgano edilicio tomó en cuenta para justificar el hecho de no llamar a la suplencia.

145. Sin embargo, se considera que el ayuntamiento actuó incorrectamente cuestión que afectó al suplente para efecto de ocupar la regiduría ante las ausencias del titular.

146. En el caso, el artículo 102 del Código municipal del Estado de Chihuahua el cual, prevé que para cubrir las faltas temporales o definitivas de los Regidores se llamará a los suplentes respectivos.

147. Como puede observarse, del texto del artículo citado se puede desprender que las faltas temporales de los miembros del ayuntamiento deben ser cubiertas por sus respectivos suplentes, sin que se precise que la falta temporal tiene que ser prolongada o bien, tampoco se prevé un plazo o número de faltas determinado para que en su caso se llame al suplente, **lo que se entiende que el llamado al suplente ante una ausencia debe ser inmediata.**

148. Lo anterior, encuentra su justificación en el numeral 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal, que entre otras cuestiones prevé que cada Municipio será integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

149. Por su parte, el artículo 126, párrafo primero, fracción I, de la constitución en el Estado de Chihuahua, prevé que los Ayuntamientos, serán electos popular y directamente según el principio de votación de mayoría relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por

un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

150. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, fracción II, del código municipal prevé que el ayuntamiento de Delicias se integrará por un Presidente, un Síndico y ocho Regidores electos por el principio de mayoría relativa así como los de representación que la Ley Electoral establezca.

151. De lo anterior, se puede desprender que el ayuntamiento es un órgano que se compone por varios miembros como son el presidente, síndico y los regidores que la Ley determine para la toma de decisiones, en ese sentido se tiene que para que exista una debida integración y representación es necesaria la presencia de la totalidad de sus miembros.

152. Ahora bien, de conformidad con el numeral 30 del código municipal se prevé que los Regidores y el Síndico tienen facultades de inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, por lo que no podrán dar órdenes a los funcionarios, empleados municipales y público en general. Los Regidores sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Ayuntamiento.

153. Por su parte, el artículo 30 del citado código señala que el día de su instalación el Ayuntamiento determinará el número de comisiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como los integrantes de las mismas. Cada Comisión se integrará, por lo menos, por dos miembros, conforme al Reglamento Interior, reflejarán la composición plural del Ayuntamiento, y serán permanentes.

154. A su vez, el artículo 33 establece que son facultades y obligaciones de los Regidores las siguientes:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones;

II. Tomar parte en las discusiones con voz y voto;

III. Suplir al Presidente Municipal en la forma que este Código previene;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento; asimismo, solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal.

Para el cumplimiento de lo anterior, los titulares de la administración, están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VI. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que notara en los diferentes ramos de la administración municipal y proponer las medidas convenientes para enmendarlas;

VII. Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos y de iniciativa de ley, al Congreso del Estado en asuntos municipales;

VIII. No podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo; disfrutarán de las dietas que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda, conforme al Reglamento Interior, para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del municipio y;

IX. Una vez que reciba de la Asamblea Municipal la constancia de mayoría y antes de tomar posesión del cargo, asistir a los cursos de Profesionalización, Capacitación y Formación que instrumente el Ayuntamiento respectivo, tendientes a proporcionar conocimiento y habilidades inherentes al cargo para el que fueron electos;

X. Asistir y acreditar los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, una vez que el Instituto Estatal Electoral les haga entrega de las constancias que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo;

XI. Solicitar al Secretario del Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría de los regidores, se convoque a sesiones ordinarias, cuando el Presidente Municipal no lo haga sin causa justificada;

XII. Elaborar y rendir un informe anual sobre las actividades desempeñadas relativas a su encargo, el cual deberá ser presentado, en forma escrita, ante el Cabildo, a más tardar en su tercera sesión ordinaria posterior a la del informe del Presidente Municipal. Tratándose del último año de su encargo, dicho informe deberá ser presentado en la última sesión ordinaria del Ayuntamiento, previa a la solemne a que se refiere el artículo 19 del Código municipal;

Los informes deberán publicarse en el sitio de internet del Ayuntamiento, al día siguiente de su presentación.

155. De lo anterior, se puede advertir que las funciones de las regidurías dentro del ayuntamiento van más allá de las sesiones públicas a las que el regidor titular se ausentó, es decir que al existir ausencias recurrentes por alguno de sus miembros se deja de contar con la debida representatividad de la ciudadanía que emitió su voto por el funcionario dentro del ayuntamiento, tal es el caso de comisiones, informes, opiniones, así como vigilancia de las actividades del demás personal.

156. Cuestión anterior que, refuerza el dicho del actor respecto la representatividad de una regiduría dentro del municipio.

157. En ese sentido, se estima que con independencia de la justificación que se diera a la ausencia del titular lo cierto es que dichas ausencias debían ser cubiertas por el suplente.

158. Lo anterior, ya que si bien el artículo 84 del reglamento del municipio prevé las causas por las que se justifican las inasistencias de los miembros del ayuntamiento, lo cierto es que ello no excluye que se deje de llamar a los respectivos suplentes, debido a que tal como se precisó, el artículo 102 del código municipal prevé que se llamen a los suplentes ante las ausencias.

159. Ello, con independencia que las mismas sean temporales o permanentes, pues la intención del legislador fue que los órganos edilicios no se quedaran incompletos para la toma de decisiones y su funcionamiento interno.

160. Ahora bien, no obstante que la parte del acuerdo impugnado que se analiza se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que, se debió haber llamado por el ayuntamiento al suplente para suplir al titular, dicha cuestión por si sola es insuficiente para que el actor alcance su pretensión.

161. Lo anterior, debido a que las inasistencias se encuentran debidamente justificadas, cuestión que hace imposible cesar al titular por no actualizarse el supuesto de faltas previsto por el artículo 32 del código municipal para que esta circunstancia se acredite.

162. Además, es un hecho notorio que el regidor titular se reincorporó a sus funciones desde el nueve de mayo del año, y ha asistido a las sesiones de la fecha referida hasta la celebrada el veintiocho de noviembre, tal como se advierte del oficio sin número suscrito por el secretario municipal⁴⁶, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

Fecha de sesión	Asistencia
09 de mayo	Asistencia
15 de mayo	Asistencia
24 de mayo	Asistencia
14 de junio	Asistencia
19 de junio	Asistencia
28 de junio	Asistencia
12 de julio	Asistencia
26 de julio	Asistencia
09 de agosto	Asistencia
15 de agosto	Asistencia
23 de agosto	Asistencia
13 de septiembre	Asistencia
19 de septiembre	Asistencia
27 de septiembre	Asistencia
11 de octubre	Asistencia
17 de octubre	Asistencia
18 de octubre	Asistencia
25 de octubre	Asistencia

⁴⁶ Documento que obra a fojas 166 y 167 del expediente en que se actúa.

08 de noviembre	Asistencia
14 de noviembre	Asistencia
22 de noviembre	Asistencia
28 de noviembre	Asistencia

163. De lo anterior, se advierte que el titular se reincorporó a sus funciones de forma habitual, motivo por el cual, es un hecho notorio que ha venido laborando con normalidad.

164. En ese sentido, se ordena al órgano edilicio que otorgue al regidor suplente como medida de reparación todos los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente por los días que sí tenía derecho de acceder al cargo de conformidad con lo previsto por el numeral 102 del Código Municipal, lo anterior de en atención a lo previsto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

-La naturaleza de la incapacidad (permanente o temporal)

165. Ahora bien, siguiendo con el análisis del acuerdo impugnado se tiene lo relativo al tipo de incapacidad en la que se encontraba el titular, de la cual, el ayuntamiento determinó que el estado de incapacidad del edil propietario no era permanente sino temporal, derivada de una enfermedad general, de carácter grave, que tuvo una prolongación en el tiempo que ameritaba que luego de poder gozar de sesenta días de justificación de inasistencias a las sesiones del ayuntamiento, con la posibilidad de extenderse siempre y cuando, existiera un motivo de justificación grave previamente valorado.

-Ponderación del ayuntamiento entre los Derechos del titular y el suplente

166. Finalmente, respecto a la ponderación de Derechos entre el regidor titular y suplente el ayuntamiento concluyó que el primero de ellos tiene su derecho a permanecer en el cargo y recibir todas aquellas remuneraciones inherentes al cargo, mientras que el suplente tiene la prerrogativa de poder acceder al cargo ante la ausencia del titular y gozar de las prerrogativas inherentes a la regiduría.

167. De lo anterior, se advierte que contrario a lo que refiere el suplente el ayuntamiento atendió los parámetros establecidos por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-075/2023**, tal como se precisó en párrafos anteriores, es decir se emitió una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que dio respuesta a la petición de diez de marzo de Rafael Deheras Domínguez.

168. Dicha respuesta se basó en las constancias idóneas y actualizadas que contiene la información suficiente y detallada sobre el estado de salud del regidor propietario; como su padecimiento, la temporalidad del pronóstico de recuperación, entre otras.

169. De ahí que, se tiene que en el caso el ayuntamiento sí consideró que la situación imperante en el regidor propietario amerita la actualización de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 del Reglamento Interior, además precisó que lo procedente era declarar la ausencia temporal del edil de conformidad con la normatividad respectiva, pronunciándose al respecto sobre la idoneidad de llamar al regidor suplente para que asumiera el cargo.

-El historial clínico carece de firma

170. Finalmente, respecto al argumento que refiere el actor que el historial clínico carece de firma de igual forma no se asiste la razón, ya que es un hecho notorio que dicho documento médico se encuentra firmado por la jefa de Servicios Médicos Municipales⁴⁷.

-Conclusión

171. En ese sentido, se tiene que contrario a lo señalado por el actor, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado ya que el ayuntamiento para justificar las inasistencias citó los preceptos legales aplicables, valoró las pruebas que justificaban la gravedad requerida por el artículo 84 párrafo IV, del reglamento y, cumplió con los parámetros establecidos por la Sala Regional Guadalajara.

⁴⁷Documento que obra a foja 195 del expediente.

172. Por otra parte, en el caso se evidenció que el ayuntamiento actuó de forma indebida al no llamar al suplente a cubrir las ausencias del titular y, al momento que nos ocupa la pretensión del actor de ocupar la titularidad es irreparable debido a que es un hecho notorio que el regidor titular se incorporó desde el nueve de mayo del dos mil veintitrés.

173. En ese sentido, se ordena al órgano edilicio que otorgue al regidor suplente como medida de reparación todos los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente por los días que sí tenía derecho de acceder al cargo de conformidad con lo previsto por el numeral 102 del Código Municipal, lo anterior de en atención a lo previsto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

-Respuesta recaída a la petición de tres de abril solicitada por el suplente al presidente municipal

174. En el caso concreto, se tiene que el tres de abril, el suplente solicitó al presidente municipal que llamara al titular a la próxima sesión del ayuntamiento y se le apercibiera que en caso de faltar se le cesaría para en su caso se llamar al actor a ocupar la regiduría.

175. Al respecto, la respuesta que se dio al actor era que resultaba inaplicable el artículo transcrito y por consecuencia improcedente la petición del regidor suplente, toda vez que para que el Presidente Municipal iniciara el procedimiento de cesantía previsto en la norma, era necesario que el regidor propietario incurriera en tres faltas consecutivas o cinco no consecutivas sin aviso previo y causa justificada, sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud el titular de la regiduría no había incurrido en tres inasistencias injustificadas

176. Como ya se precisó con antelación, los agravios que hizo valer el actor consisten en lo siguiente:

177. El ayuntamiento no fue exhaustivo ni congruente;

178. La improcedencia de la solicitud estuvo indebidamente fundada y motivada, ya que el regidor titular no había incurrido en tres faltas

injustificadas o cinco justificadas en un periodo de un año, además se omitió precisar en qué momento empezó o terminó la justificación.

179. De igual forma, el actor refiere que el acuerdo se justificó con cuestiones que se dieron con posterioridad al escrito de tres de abril como es lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano federal **SG-JDC-75/2023**, en que se validó la justificación de las inasistencias del Regidor propietario a las sesiones del veintitrés de enero al veintidós de marzo ambos del dos mil veintitrés.

180. El ayuntamiento fue omiso en realizar un examen de los preceptos del código municipal aplicables al caso tales como:

- 1) La obligación de los Regidores de asistir a las sesiones del ayuntamiento y de las Comisiones edilicias a las que pertenecen;
- 2) La prohibición de los Regidores para separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia;
- 3) Que en los casos en que resulte procedente una licencia temporal de un Regidor en funciones “se llame a las suplencias respectivas”.

181. De lo anterior, se tiene que el ordenamiento de la Sala Regional Guadalajara respecto de esta solicitud se refería a que el ayuntamiento debía emitir una respuesta **debidamente fundada y motivada** a la solicitud de Jaír Alfonso Agüeros Echavarría presentada el tres de abril, tomando en consideración que las inasistencias del regidor propietario ocurridas en el periodo que abarcó del **veintitrés de enero al veintidós de marzo de dos mil veintitrés** se encontraban debidamente justificadas.

182. Al respecto, se estiman **infundados** los agravios del actor debido a que los agravios que endereza en contra de la respuesta que le fue dada por el ayuntamiento ya habían sido atendidos dentro del acuerdo impugnado de dieciocho de octubre en el cual, se justificaron las inasistencias del titular.

183. Esto es que, la exhaustividad se justificó debido a que el ayuntamiento cumplió con los efectos que le fueron ordenados por la Sala Regional Guadalajara, además que las consideraciones que realizó fueron congruentes a dichas directrices, es decir se justificaron las inasistencias tomando en consideración documentación que acreditaba la gravedad que requiere el artículo 84 fracción IV, del reglamento interno.

184. Asimismo, contrario a lo que afirma el actor en el acuerdo impugnado se precisó que la incapacidad temporal abarcó las fechas de diez, doce, veinte y veintiséis de abril con base en el historial clínico expedido por los servicios médicos municipales del municipio.

185. De igual manera, al haberse justificado por la Sala Regional las inasistencias del veintitrés de enero al veintidós de marzo, lo procedente era que el ayuntamiento se pronunciara por las acontecidas en abril, que aunque no fueron materia de litis en los juicios **JDC-027/2023** y **JDC-042/2023**, lo cierto es que al momento que nos ocupa era necesario hacer un pronunciamiento respecto de las mismas.

186. Finalmente, respecto a la supuesta omisión del ayuntamiento de pronunciarse sobre 1) La obligación de los Regidores de asistir a las sesiones del ayuntamiento y de las Comisiones edilicias a las que pertenecen; 2) La prohibición de los Regidores para separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia y, 3) Que en los casos en que resulte procedente una licencia temporal de un Regidor en funciones “se llame a las suplencias respectivas”, dicho agravio de igual forma se estima **infundado**.

187. Lo anterior, ya que en el acuerdo impugnado tal como se refirió en el apartado en que se analizó el acuerdo de dieciocho de octubre, se citó que si bien es obligación de los regidores acudir a las sesiones del ayuntamiento lo cierto es que el regidor titular se encontraba con un padecimiento que le impidió asistir con normalidad a las sesiones.

188. Respecto de la prohibición de los regidores de separarse del cargo, se estableció que en el caso no se actualizaba dicho supuesto ya que al regidor titular se le justificaron las inasistencias que tuvo a cuatro sesiones del mes de abril dado su padecimiento.

189. Finalmente, contrario a lo que señala el actor, en el acuerdo impugnado se hizo una ponderación de los derechos de acceso al cargo del suplente y la permanencia del titular.

190. Lo anterior, en el sentido que la ponderación de Derechos entre el regidor titular y suplente el ayuntamiento concluyó que el primero de ellos tiene su derecho a permanecer en el cargo y recibir todas aquellas remuneraciones inherentes al cargo, mientras que el suplente tiene la prerrogativa de poder acceder al cargo ante la ausencia del titular y gozar de las prerrogativas inherentes a la regiduría.

191. De lo expuesto, se consideran **infundados** los agravios del actor respecto a la respuesta a su petición de tres de abril dirigida al presidente municipal.

b) Indebida representación de MORENA en el ayuntamiento

192. Señala el actor que, MORENA se ha quedado sin representación dentro del ayuntamiento dada las inasistencias del regidor titular.

193. Al respecto, dicho agravio se estima **infundado** debido a que de autos obra que la regidora Rocío Beltrán del Río quien fuera de la fracción del Partido Verde Ecologista de México cambió a la fracción de MORENA con el fin de representar a dicho ente político⁴⁸.

194. Además, del acuerdo impugnado⁴⁹ se desprende que se hace constar la integración de la regidora a la fracción de MORENA, como se cita a continuación:

“Además, es para este Cabildo un hecho notorio que a partir del 14 de abril del 2023, se incorporó como un miembro más del partido MORENA la regidora

⁴⁸ Tal como obra a foja 12 del expediente.

⁴⁹ Tal como obra a foja 52 del expediente.

Rocío Rosalía Beltrán del Río Torres ante este Ayuntamiento, de tal suerte que el partido político ha estado debidamente representado, la ciudadana que optó por esa opción ha tenido voz en el Cabildo y fue inclusive ella quién presentó el posicionamiento de ese partido político al momento de la rendición del segundo informe de gobierno del actual alcalde”.

195. Por lo expuesto y, quedar en evidencia que el partido MORENA no carece de representación se estima **infundado** el agravio en estudio.

c) Respuesta de tres de abril formulada por el actor al presidente municipal.

196. Respecto a la respuesta que le fue dada al actor de su oficio de tres de abril, mismo que fue dirigido al presidente municipal la cual, solicitaba que se exhortara al titular para efecto que asistiera a la próxima sesión del ayuntamiento y en caso de no asistir se le declarara cesante, la misma se **revoca** al haberse quedado sin efectos el acuerdo impugnado dada la indebida fundamentación y motivación de las inasistencias del edil titular.

197. Ello, ya que dicha respuesta depende directamente del acuerdo que ya fue revocado siguiendo el principio jurídico de “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

d) Seguridad social a favor de las regidurías.

198. En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que el regidor titular llevó a cabo el desempeño de sus actividades como regidor aún y cuando tenía un problema de salud que en ocasiones lo obligaba a ausentarse de las sesiones del ayuntamiento, cuestión que ha originado la controversia que hoy se resuelve.

199. Por otra parte, de la lectura al reglamento interno del ayuntamiento de Delicias no se advierte alguna cuestión que se prevea en beneficio de las personas que sufren alguna cuestión de salud para efecto que puedan seguir gozando de las remuneraciones inherentes al cargo, así como de los servicios de salud.

200. Dicha cuestión, se réplica del propio acuerdo impugnado⁵⁰ en que uno de los argumentos del ayuntamiento para justificar las inasistencias del regidor titular es precisamente no dejarlo en estado de indefensión como privarlo de los servicios médicos del municipio y las remuneraciones inherentes al cargo.

201. En tal virtud, con el fin de tutelar los derechos de las regidorías que pudieran caer en un caso de incapacidad, **se sugiere** al ayuntamiento que prevea acciones para el caso de que alguno de sus integrantes solicite licencia o incapacidad por cuestiones de salud, se les pueda continuar otorgando los servicios de salud públicos, así como el pago de las remuneraciones inherentes al cargo.

202. Lo anterior, para efecto de que los miembros del ayuntamiento no se vean obligados a desempeñar el cargo poniendo en riesgo su salud e integridad y, puedan ser sustituidos inmediatamente por los suplentes sin perder sus prerrogativas.

- Decisión

203. Al haber resultado **infundados** los agravios del actor lo procedente es **confirmar** los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación.

204. Se ordena al ayuntamiento que como medida de reparación a favor del actor se le otorguen como medida de reparación los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente, respecto de los días que tenía derecho de acceder al cargo conforme al artículo 102 del código municipal ante las ausencias del regidor titular, en atención a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

205. Se **dejan a salvo** los derechos del actor para que en caso de ser su deseo promueva ante el Congreso del Estado de Chihuahua el

⁵⁰ Tal como obra de la parte considerativa del acuerdo impugnado que obra a foja 52 del expediente que nos ocupa.

respectivo procedimiento de suspensión definitiva del regidor titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, del código municipal.

10. EFECTOS

206. Se ordena al ayuntamiento de Delicias que cumpla lo siguiente:

a) Como **medida de reparación integral** deberá otorgar al regidor suplente todos los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente de conformidad con el artículo 102 del Código Municipal.

Cabe señalar que, respecto a las prestaciones que sean de carácter económico, deberán atender y cubrir **como concepto de reparación de daños y perjuicios** los siguientes:

- 1) Salarios;
- 2) Prestaciones ordinarias (aquellas previstas y reconocidas por la Ley, así como aquellas que el municipio otorgue a las regidurías titulares);
- 3) Prestaciones extraordinarias (entendiéndose por estas como todas aquellas que no se consideren dentro de las prestaciones ordinarias pero que sí les sean retribuidas a las regidurías titulares);
- 4) De igual forma, se ordena al municipio que reintegre al actor las prestaciones de seguridad social que tenía derecho a percibir durante los días que le correspondió ejercer el cargo, debiendo tomar en cuenta los gravámenes que se hubieren generado desde el momento en que se originó la primera inasistencia a la fecha en que se cumpla con lo ordenado por esta sentencia.
- 5) Lo anterior, al haber tenido lugar en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, el pago que calcule el municipio a favor del actor

deberá tomar en cuenta el ajuste anual por inflación de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b) Cabe señalar que, los días que deben tomarse en cuenta para realizar el pago, son aquellos en que el regidor suplente debió ejercer materialmente el cargo ante las ausencias del regidor propietario.

En ese sentido, se considera que el parámetro que debe comprenderse para el pago debe comprender del **veintiséis de noviembre de dos mil veintidós** (fecha en que tuvo lugar la primera inasistencia) a la cual, tuvo que ser llamado el suplente, al **veintiséis de abril de dos mil veintitrés** (fecha que tuvo lugar la última inasistencia), ello con el fin de restituir al suplente del posible derecho vulnerado.

Lo anterior, de ninguna forma debe afectar las remuneraciones del regidor titular pasadas y futuras ya que dicha irregularidad no puede ser atribuible a él.

c) Ahora bien, como **medida de no repetición** se **ordena** al ayuntamiento de Delicias que **modifique** su reglamento interior para que establezca de manera clara los supuestos en que se justificarán las inasistencias de los miembros del ayuntamiento.

Ello, en el sentido que ante la inasistencia de cualquiera de sus titulares debe llamarse de inmediato a las respectivas suplencias, observado lo dispuesto por los artículos 32 y 102 del código municipal, ello con independencia de la justificación que pudieran tener las inasistencias.

Para ello, deberá desarrollar en su reglamento interior lo dispuesto por los citados artículos 32 y 102 del código municipal de una forma clara y precisa a efecto de otorgar certeza jurídica a los integrantes del ayuntamiento cuando se presenten casos de inasistencias por parte de los mismos.

d) Los efectos precisados con anterioridad deben entenderse enunciativos mas no limitativos.

e) Se **ordena** al ayuntamiento que cumpla con lo anterior, **dentro de los diez días** contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia y, una vez que cumpla con lo mandado deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia los miembros del ayuntamiento serán acreedores a una medida de apremio de las contempladas en el numeral 346 de la Ley Electoral.

207. Por lo expuesto y fundado se,

11. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Delicias que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **dejan** a salvo los derechos del actor para que en caso de ser su deseo promueva ante el Congreso del Estado de Chihuahua el respectivo procedimiento de suspensión definitiva del regidor titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, del código municipal.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que con copia certificada de la presente ejecutoria notifique a la Sala Regional Guadalajara.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-077/2023 Y ACUMULADO JDC-078/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de enero dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**